

RV: asunto: Contestación de Demanda Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: RUBEN TOMAS AVILA ORDOÑEZ Demandando: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Radicación: 19001233300320210008100

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/05/2022 16:05

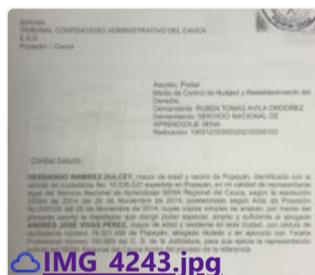
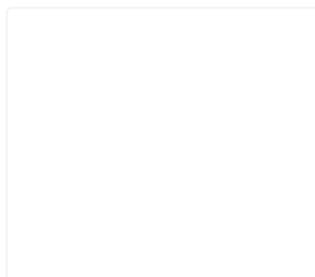
Para: Diana Carolina Enriquez Paz <denriq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: ANDRES JOSE VIVAS PEREZ <andresjvivasp@hotmail.com>

Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 8:21

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANDRES JOSE VIVAS PEREZ <andresjvivasp@hotmail.com>

Asunto: asunto: Contestación de Demanda Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: RUBEN TOMAS AVILA ORDOÑEZ Demandando: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Radicación: 19001233300320210008100



IMG 4243.jpg



IMG 4244.jpg



IMG 4245.jpg

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

E.S.D

Asunto: Contestación de Demanda Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: RUBEN TOMAS AVILA ORDOÑEZ Demandando: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Radicación: 19001233300320210008100

ANDRES JOSE VIVAS PEREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 76.321.489 de Popayán, abogado titulado con T.P. No. 100.859 del C.S.J., actuando en ejercicio del poder conferido por el representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional del Cauca, por medio del presente escrito, en forma respetuosa y de clara, me permito dar contestación a la demanda que en su oportunidad incoara **RUBEN TOMAS AVILA ORDOÑEZ**, en contra del SENA.

NOTIFICACIONES:

El ente accionado SENA, en la calle 4a No. 2-80 de Popayán. Correo electrónico: servicioalciudadano@sena.edu.co y judicialcauca@sena.edu.co

El suscrito en la calle 4a No. 2-80 de Popayán – Cauca. Correos electrónicos avivas@sena.edu.co y andresjivasp@hotmail.com

ANEXOS

Comendidamente me permito allegar:

El respectivo poder conferido por el representante legal del ente accionado, expediente administrativo y contestación.



Atentamente,  [Documentos pension - Ruben Avila02-05-2022-190947.pdf](#)

ANDRES JOSE VIVAS PEREZ
C.C. No. 76.321.489 de Popayán
T.P. No. 100.859 del C.S.J.



Señores

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E.S.D**

**Asunto: Contestación de Demanda
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: RUBEN TOMAS AVILA ORDOÑEZ
Demandando: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Radicación: 19001233300320210008100**

ANDRES JOSE VIVAS PEREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 76.321.489 de Popayán, abogado titulado con T.P. No. 100.859 del C.S.J., actuando en ejercicio del poder conferido por el representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional del Cauca, por medio del presente escrito, en forma respetuosa y de clara, me permito dar contestación a la demanda que en su oportunidad incoara **RUBEN TOMAS AVILA ORDOÑEZ**, en contra del SENA, de la siguiente manera:

RESPUESTA A LAS DECLARACIONES y CONDENAS

AL NUMERAL 1. Me opongo a que se declare la nulidad del oficio 92020042719 del 15 de Octubre de 2020, ya que el SENA mediante este acto administrativo y los fundamentos jurídicos establece claramente que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3° de la Ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5° del Decreto 3128 de 1983, el SENA le pagó al ISS las cotizaciones pensionales de Ley durante la vinculación laboral con esta Entidad, para que cuando cumpliera los requisitos el ISS hoy COLPENSIONES cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° - literal a) del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994) y el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995, (modificado por el artículo 1° del Decreto 4937 de 2009) le corresponde al SENA asumir únicamente el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión reconocida por el ISS -hoy COLPENSIONES y la pensión que venía pagando al pensionado.

En conclusión, Esta COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones ha sido avalada reiteradamente por la Jurisprudencia para casos específicos del SENA, en los cuales ha señalado que una vez el ISS reconozca la pensión, sustituye al SENA en el pago de la pensión reconocida, y ha enfocado la prohibición de que una persona reciba doble pensión por un mismo tiempo de servicios, como es el presente caso.

Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



AL NUMERAL 2. Me opongo a que la entidad se le ordene seguir pagando en su integridad en un equivalente al 100% de la pensión de jubilación del demandante, ya que a la entidad le corresponde al SENA asumir únicamente el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión reconocida por el ISS -hoy COLPENSIONES y la pensión que venía pagando al pensionado.

AL NUMERAL 3. Me opongo a la declaratoria y condena como consecuencia de los numerales anteriores.

AL NUMERAL 4. Me opongo a la declaratoria y condena como consecuencia de los numerales anteriores.

AL NUMERAL 5. Me opongo como consecuencia de los numerales anteriores.

AL NUMERAL 7. Me opongo a la condena como consecuencia de los numerales anteriores.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y OMISIONES (FUNDAMENTOS FACTICOS)

AL NUMERAL 1. Es cierto el demandante durante más de Veinte (20) años presto sus servicios a la entidad.

AL NUMERAL 2. Es cierto

AL NUMERAL 3. No es cierto lo que establece la resolución es que la entidad mediante ese acto administrativo y los fundamentos jurídicos establecido claramente que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3° de la Ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5° del Decreto 3128 de 1983, el SENA le pagó al ISS las cotizaciones pensionales de Ley durante la vinculación laboral con esta Entidad, para que cuando cumpliera los requisitos el ISS hoy COLPENSIONES cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° - literal a) del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994) y el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995, (modificado por el artículo 1° del Decreto 4937 de 2009) le corresponde al SENA asumir únicamente el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión reconocida por el ISS -hoy COLPENSIONES y la pensión que venía pagando al pensionado.

Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



Le recuerdo que la pensión de jubilación que le reconoció el SENA y la pensión asumida por el ISS, tienen como base y origen el mismo tiempo de servicios al SENA y las cotizaciones pagadas por esta entidad al ISS durante su vinculación laboral con esta entidad, en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA a ese Instituto (ISS) ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3° de la Ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5° del Decreto 3128 de 1983.

AL NUMERAL 4. Es cierto eso se establece en la resolución.

AL NUMERAL 5. Es cierto en esa fecha se presentó la petición.

AL NUMERAL 6. Es cierto el Sena resolvió desfavorablemente esa petición por ser ilegal.

AL NUMERAL 7. Es una apreciación subjetiva del demandante, no es un hecho.

Además, es importante aclarar que la entidad no puede dar aplicación a la sentencia mencionada ya que es un caso particular con circunstancias de modo, tiempo y lugar distintas a las actuales.

Es así como el consejo de Múltiples situaciones de la entidad lo a establecido.

AL NUMERAL 8. Que se pruebe. Es una apreciación subjetiva del demandante, no es un hecho.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

La Corte Constitucional, en línea jurisprudencial conformada por las sentencias T-301 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-940 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-1223 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-624 de 2006 M.P. Alvaro Tafur Galvis, entre otras, señaló lo siguiente sobre este tema:

“(...)Así pues, de conformidad con las normas aplicables al caso concreto, los empleadores inscritos en el Instituto de Seguros Sociales -ISS-, que a partir de la fecha de su publicación, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los

Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y, en este momento, el ISS procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el ISS y la que venía siendo pagada por el patrono.

// De tal manera, el monto de la pensión que viene percibiendo el asegurado no sufre variación alguna en razón a la compartibilidad pensional, es decir, no se incrementa ni se disminuye, puesto que el ISS subroga a la entidad jubilante en su obligación pensional, siendo de cargo de dicha entidad solamente **el mayor valor**, si lo hubiere, con lo cual se evita un doble pago respecto de un mismo y único derecho pensional.

Además, si el monto de la pensión de vejez reconocida por el ISS, es igual o mayor a la pensión pagada hasta ese momento por el empleador, el ISS se subroga en la totalidad de dicha obligación y el empleador se libera de la misma.

Como puede observar esa COMPARTIBILIDAD entre la pensión reconocida por el ISS y esta Entidad, le corresponde al SENA asumir únicamente el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión reconocida por el Instituto de Seguros Sociales y la pensión que venía pagando al pensionado; en caso que la pensión reconocida por el Seguro Social sea mayor, no le corresponde a esta entidad asumir suma alguna.

Desde el principio, esa afiliación de los empleados del SENA al ISS tuvo por objeto que ese Instituto asumiera las obligaciones pensionales cuando el empleado y posterior jubilado cumpliera los requisitos que exige el ISS para cubrir los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967. Al respecto, el artículo 76 de la Ley 90 de 1946 expresamente indicó: "Artículo 76.

El seguro de vejez a que se refiere la sección tercera de esta ley, reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas, entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esta obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles, hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de estas pensiones eventuales.

Así cabe destacar que a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, dispuso que, en el régimen de prima media que administra el Seguro Social, serán aplicables las disposiciones de seguro de invalidez, vejez y

Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, que no sean contrarias a esta Ley.

De igual manera porque las normas reglamentarias de los bonos pensionales han previsto expresamente la situación en comento en el Decreto 1513 de 1998 artículo 18, en los siguientes términos: "...Las pensiones establecidas por una norma de inferior categoría a una ley, serán reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales como pensiones compartidas de conformidad con la ley y los reglamentos de ese instituto a este respecto y, por lo tanto, el mayor valor de la pensión derivado de ordenanza, acuerdo, pacto, convención, laudo o cualquiera otra forma de acto o determinación administrativa, estará a cargo del empleador....

El consejo de Estado en varias oportunidades a determinado lo siguiente

En sentencia de 11 de julio de 2002, en el proceso radicado con el número 3517 de 2001, actor: Luis Carlos León, planteó la tesis que hoy se precisa en materia de pensiones compartidas entre el Servicio Nacional de Aprendizaje S.E.N.A., y el Instituto de los Seguros Sociales I.S.S., Algunas de sus consideraciones señalaron:

"Lo anterior lleva a la Sala a la convicción incontrovertible de que, tanto la pensión que el SENA reconoció al actor mediante Resolución No. 1303 del 22 de julio de 1992, como la reconocida por el Instituto de los Seguros Sociales mediante Resolución No. 003673 del 23 de julio de 1997, tienen la misma causa: por haber prestado sus servicios "... al Estado por intermedio del SENA por un período de veintiséis (26) años y cinco (5) meses.". La entidad demandada, en la Resolución No. 1303 del 22 de julio de 1992, advirtió haber elegido al Instituto de Seguros Sociales para afiliar a sus servidores, por cuenta del SENA, y en el proceso no se demostró lo contrario. Distinta fuera la situación, si el interesado hubiere comprobado que la pensión que el Instituto de Seguros Sociales reconoció mediante Resolución 003673 del 23 de julio de 1997, fuera el resultado de cotizaciones propias o de otro empleador, evento en el cual sería procedente examinar la compatibilidad de estas pensiones".

La pensión compartida se ha dado también de manera excepcional en el régimen de los empleados públicos, cuando la entidad ha afiliado a sus servidores al Instituto de Seguros Sociales, como ha sucedido en el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. En estos casos, en efecto, la obligación de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de los servidores cobijados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, es en principio de la entidad de seguridad social a la cual estuvieron afiliados los empleados.

Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



No obstante, en virtud del régimen de transición del sector público, es posible que tales servidores cumplan requisitos pensionales antes de tener derecho a la pensión del Seguro Social, la entidad empleadora, en este caso el SENA, reconoce la pensión de jubilación; pero como ha cotizado al Seguro Social, ese reconocimiento pensional se entiende condicionado hasta cuando el empleado obtenga su pensión del Seguro Social, de modo que, el Instituto la subrogara en su obligación siempre que el servidor cumpla los requisitos del reglamento del ISS y se haya expresado esta situación en el acto administrativo de reconocimiento pensional de jubilación.

Así, en el presente caso, lo que se presenta es una sustitución de la entidad encargada de asumir la pensión de jubilación del actor razón por la cual, resulta improcedente que simultáneamente se pueda gozar de la pensión de jubilación reconocida por el Servicio Nacional de Aprendizaje S.E.N.A., y la de vejez conferida por el Instituto de los Seguros Sociales I.S.S

Reconocida la pensión de jubilación al demandante, el Servicio Nacional de Aprendizaje S.E.N.A., continuó cotizando al Instituto de Seguros Sociales I.S.S., hasta que el actor cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la Ley 100 de 1993 para tener el derecho de reconocimiento pensional de vejez.

Fue en ese momento, que en el I.S.S., procedió a cubrir dicha pensión a cargo del empleador únicamente el mayor valor, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía pagando.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció en ese mismo sentido desde el año 1983, a través del concepto 1828 del 18 de marzo de 1983 y Jurisprudencialmente tenemos sentencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca el 8 de abril de 1988, el 7 de julio de 1989 y el 11 de junio de 1990.

Este aval jurisprudencial ha sido reiterado en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las sentencias como las siguientes:

- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, proferida el 4 de marzo de 1999, con ponencia del Consejero doctor Flavio Augusto Ramírez Arce, Expediente: No. 14956, actor: Luis Eduardo De la Rosa Gutiérrez.

- Sentencias proferidas por la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado el 6 de abril de 2000 en los procesos 1082 y 1083, así como el 27 del mismo mes y año dentro del expediente 1087/99.

Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



- Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado, sentencias proferidas el 6 de diciembre de 2000 en los expedientes 739-99, 763-99 y 1848-99.

- Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado, sentencias del 5 de julio de 2001 y 24 de agosto del mismo año, así como la del 17 de julio de 2003, proferidas dentro de los expedientes 1998019600/0518/2001 y 19980190/1269/2001, y 760012331000200001619 01.

- Sentencia del 2 de febrero de 2006, proferida dentro del expediente No. 25000232500020030492501 por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

- Sentencia del 6 de diciembre de 2007, proferida dentro del expediente No. 25000232500020000573101 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

- Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, sentencia del 31 de julio de 2008, dentro del expediente No. 1881-2007.

- Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, sentencia del 31 de julio de 2008, dentro del expediente No. 1881-2007.

- Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia proferida el 23 de marzo de 2006 en el Expediente 4515-05, actor Servilio Cardenas Perez.

- Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia proferida el 3 de marzo de 2011 dentro del Expediente 1651-08, actor Josue Antonio Medina Contreras.

- Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia proferida el 18 de mayo de 2011 dentro del expediente 1069-09, actor Maria Elena Cadena Bohorquez

- Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, sentencia proferida el 6 de octubre de 2011 en el Expediente 0599-11, actor Raul Antonio Ospino Viscaino.

PRUEBAS: Me permito anexar la copia del expediente administrativo que se encuentra en la entidad respecto al tramite pensional.

Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



EXCEPCIONES

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

Es claro que el demandante al pretender que la entidad le siga pagando la pensión establecida mediante acto administrativo y que esta no sufra modificaciones al momento del reconcomiendo por parte del ISS de la pensión de vejez, esta incurriendo en el cobro de sumas de dinero que no le corresponden ya que como se explico detalladamente la entidad solo debe asumir las diferencias si las hubiere de un mayor valor entre las pensiones.

2. PRESCRIPCION TRIENAL RESPECTO DE LOS DERECHOS LABORALES Y PRESTACIONALES Y DEMAS EROGACIONES DE LEY

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, le solicito tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante y llegare el caso que se le reconozca algún derecho proceder a dar aplicación a la prescripción trienal desde el momento de la presentación de la demanda.

En virtud al articulo 488 del Código Sustantivo del Trabajo el derecho a reclamarlas prescribió, ya que las acciones prescriben a los Tres (3) años que se cuentan desde que la respectiva obligación se hace exigible.

Esta disposición se hace extensible a todas las relaciones laborales en virtud del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que establece: "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple -reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prescripción debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual"

3. CADUCIDAD:

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, le solicito tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante y llegare el caso que se le reconozca algún derecho proceder a dar aplicación a la CADUCIDAD desde el momento de la presentación de la demanda y la fecha del acto administrativo demandado.

4. BUENA FE

Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



La hago consistir en que la entidad que representó pago lo que considero deber a la demandante conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales aquí transcritos.

5. COMPENSACIÓN

Frente a lo efectivamente pagado como honorarios y gastos conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos

Y las demás que resultaren probadas en el transcurso del proceso.

SOLICITUD:

Con base en las anteriores consideraciones, atentamente solicito al señor Juez:

Negar y Absolver de todas y cada una de las peticiones incoadas a la entidad que representó.

NOTIFICACIONES:

El ente accionado SENA, en la calle 4a No. 2-80 de Popayán. Correo electrónico: servicioalciudadano@sena.edu.co y judicialcauca@sena.edu.co

El suscrito en la calle 4a No. 2-80 de Popayán – Cauca. Correos electrónicos avivas@sena.edu.co y andresjvivas@hotmail.com

ANEXOS

Comendidamente me permito allegar:

El respectivo poder conferido por el representante legal del ente accionado.

Atentamente,

ANDRES JOSE VIVAS PEREZ
C.C. No. 76.321.489 de Popayán
T.P. No. 100.859 del C.S.J.

Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



ACTA DE POSESIÓN

No.

000159

Ante el **DIRECTOR GENERAL DEL SENA, DOCTOR HERNANDO ALFONSO PRADA GIL**, se presentó el doctor **HERNANDO RAMÍREZ DULCEY**, portador de la cédula de ciudadanía No. 10.536.527, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de **DIRECTOR REGIONAL G07 del DESPACHO DIRECCIÓN** de la **REGIONAL CAUCA** conforme al **NOMBRAMIENTO ORDINARIO** ordenado mediante Resolución No. 02584 del _____, de la Dirección General.

Juró respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

Para constancia se firma a los, 26 NOV 2014


EL POSESIONADO


EL FUNCIONARIO AUTORIZADO



Dirección General

RESOLUCIÓN No. 0218 DE 2015

Por la cual se modifica la Resolución No. 02584 de 2014

EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

En ejercicio de sus facultades legales reglamentarias y especialmente las conferidas por el Artículo 4 numeral 3º del Decreto 249 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 02584 del 20 de noviembre de 2014 "Por la cual se ordena una novedad de personal" se ordenó el nombramiento ordinario del doctor Hernando Ramírez Dulcey en el empleo de Director Regional G07 de la Regional Cauca.

Que en el párrafo tercero (3º) del considerando de la mencionada resolución se establece "Que en el listado de candidatos elegibles conformado en el proceso meritocrático para la Dirección Regional de la Regional Antioquia, se encontraba el señor Hernando Ramírez Dulcey".

Que el salario descrito en la resolución mencionada para el cargo de Director Regional del Cauca se estableció en "\$ 5.979.648,00".

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el artículo 45 "Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras"

Que por error de digitación y transcripción en el considerando y el valor del salario para el Director Regional G07 de la Regional Cauca, es necesario modificar los apartes mencionados de esa Resolución.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modificar el párrafo tercero (3º) del considerando de la Resolución No. 02584 de 2014 el cual quedará de la siguiente manera:

"Que en el listado de candidatos elegibles conformado en el proceso meritocrático para la Dirección Regional Cauca, se encontraba el señor Hernando Ramírez Dulcey".

ARTÍCULO 2º.- Modificar el sueldo descrito en la resolución tal y como ha sido cancelado por la nómina de empleados del SENA establecido en la suma de: \$ 5.767.077,00.

ARTÍCULO 3º.- Los demás apartes no corregidos de la Resolución No. 02584 del 26 de noviembre de 2014 continúan vigentes.

ARTÍCULO 4º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 FEB 2015

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Director General

Vº Sr. Alvaro Muñoz Pizarro
Ejecutivo General

Vº Sr. Carlos Henao Vargas Hernández - Coordinador de Políticas Laborales

Procedió: Paul David Salazar López - Grupo de Recursos Laborales



RESOLUCIÓN NÚMERO 02584 DE 2014

COPIA

Por la cual se ordena una novedad de personal

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 4 numeral 3° y 28 del Decreto 249 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por disposición del Artículo 23 del Decreto 249 del 23 de enero de 2004, "Las Direcciones Regionales y la Dirección del Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre ramaición, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de temas seleccionadas mediante un proceso meritocrático y tendrán la responsabilidad de coordinar, administrar y velar por la ejecución de las actividades del SENA y de los Centros de Formación Profesional Integral, dentro del área de su jurisdicción conformada por el respectivo Departamento o por el Distrito Capital, según el caso, así como de las delegaciones que al efecto realice la Dirección General del SENA."

Que mediante Resolución No. 0749 del 24 de mayo de 2013 "Por la cual se ordena la apertura de un proceso de selección meritocrático, público y abierto", el SENA declaró abierto el proceso meritocrático con veeduría ciudadana para la conformación de las listas de candidatos elegibles a ocupar entre otros, el cargo de Director Regional GO7 de la Regional Cauca, el cual fue llevado a cabo por el SENA y el Departamento Administrativo de la Función Pública según Convenio No. 28 del 2013.

Que en el listado de candidatos elegibles conformado en el proceso meritocrático para la Dirección Regional de la Regional Antioquia, se encontraba el doctor Hernando Ramírez Dulcey.

Que mediante oficio radicado con el No. 2-2013-015149, se remitió al doctor Temístocles Ortega Narváez, Gobernador de Cauca la terna, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, elija la persona que este despacho nominará como Director Regional de Cauca.

Que el 25 de noviembre del año 2013, fue recibida comunicación con radicado número 1-2013-024839 en la que el doctor Temístocles Ortega Narváez, Gobernador de Cauca, informó que de la terna remitida, escoge al doctor Hernando Ramírez Dulcey para desempeñar el cargo de Director Regional de Cauca.

Que en cumplimiento del Decreto No. 04567 del 01 de diciembre de 2011, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página web de ese organismo de la hoja de vida del doctor Hernando Ramírez Dulcey, por el término de tres (3) días, lo cual se realizó a partir del 14 de noviembre de 2014 y en la página web del SENA el día 17 de julio de 2014 por el mismo término.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad en la planta de personal adoptada para la Entidad por el Decreto No. 250 de 2004:

1. Nombres y Apellidos HERNANDO RAMÍREZ DULCEY		2. Identificación C.C. 10.536.527	
3. Regional CAUCA		4. Dependencia DESPACHO DE DIRECCIÓN	
5. Cargo DIRECTOR REGIONAL GO7		7. Sueldo \$ 5.979.648.co	
CLASE DE NOVEDAD			
6. Nombramiento Ordinario <input checked="" type="checkbox"/>	9. Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>	10. Nombramiento Supernumerario <input type="checkbox"/>	11. Nombramiento Período de Prueba <input type="checkbox"/>
12. Ascenso <input type="checkbox"/>	13. Incorporación <input type="checkbox"/>	14. Encargo <input type="checkbox"/>	15. Traslado <input type="checkbox"/>
16. Bonificación por Traslado \$		17.	
18. Licencia Ordinaria			19. Aceptación de renuncia
Fecha de Iniciación		Fecha de Terminación	
Día Mes Año		Día Mes Año	
Total		20. Declaración de insubsistencia del Nombramiento	
Días			
21. Vacaciones			
Para disfrutar		Por el período comprendido	
Del Día Mes Año		Al Día Mes Año	
		Entre el Día Mes Año y el Día Mes Año	
NUEVA SITUACIÓN			
22. Cargo		23. Especialidad	
25. Regional		24. Sueldo	
		26. Dependencia	

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los,

28 NOV. 2014

COMUNIQUESE Y CÚMPASE

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Director General

Vs. Sr. Milton Nuñez Paz
Secretario General

Revisó: Dora Alicia Quisano Camargo
Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales

Proyección: Paúl Salazar - Grupo de Relaciones Laborales

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10-536-527

RAMIREZ DULCEYA

APELLIDOS

HERNANDO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-NOV-1957

POPAYAN
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

17-AGO-1978 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1100100-00127669-M-0010536527-20081114

0005949912A 1

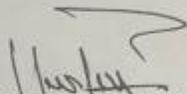
7770000516



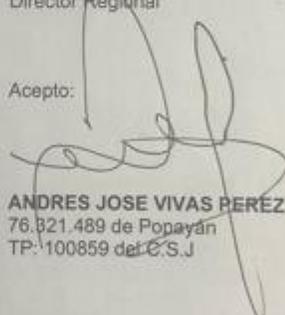
Nuestro apoderado queda facultado para desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir notificaciones y la totalidad de facultades establecidas en el Código General del Proceso. El presente poder no confiere la facultad de recibir.

Le solicito reconocerle personería jurídica en los términos de ley.

Atentamente,


HERNANDO RAMIREZ DULCEY
CC: No. 10.536.527 expedida en Popayán
Director Regional

Acepto:


ANDRES JOSE VIVAS PEREZ
76.821.489 de Popayán
TP: 100859 del C.S.J



Dirección Regional SENA Cauca
Dirección Calle 4 No. 2-80 Ciudad Popayán. - PBX (57 8)243933
www.sena.edu.co

© ® SENAComunica



GD-F-011 V.05

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10053970

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintidos (22) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció: HERNANDO RAMIREZ DULCEY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10536527, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



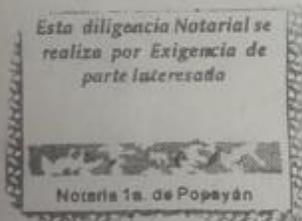
23z7v2625nzx
22/04/2022 - 10:34:18



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Civil.



NANCY MERY MUÑOZ MUÑOZ

Notario Primero (1) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7v2625nzx

NO 44349
SENA REGIONAL CAUCA
COOR 444

JUL 14 3 02 PM '92

Popayán, 14 JUL. 1992 PASE AL LIMITADOR

[Handwritten signature]
2026

Doctor
Orlando Giraldo G.
Secretario General
SENA - Digeneral
Bogotá

Ref.: Trámite de Pensión

Cordialmente me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda se adelanten los trámites para disfrutar de mi pensión de jubilación a que tengo derecho, por llenar los requisitos de edad y tiempo de servicios requeridos: 56 años de edad y Treinta (30) años y Cinco (5) meses de servicios a la Entidad.

Deseo retirarme del SENA a partir del 10. de Diciembre de 1992, osea que laboraré hasta el día 30 de Noviembre del año en curso.

Atentamente,

[Handwritten signature]
Rubén Tomás Avila Ordoñez
C.C.No.1.428.596 Popayán
Jefe - 01

Copia: Dr. José Ma. Arboleda C., Director Regional
Dra. Mélida Yepes A., Jefe Div. Recursos Humanos

X



RESOLUCION Nº 1930 DE 1992

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación

EL SECRETARIO GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA

en ejercicio de sus facultades legales y especialmente de las delegadas mediante Resolución No.0787 de 1992,

C O N S I D E R A N D O

Que el señor RUBEN TOMAS AVILA ORDÓNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.428.596 expedida en Popayán, solicitó a esta Entidad el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, por intermedio de la Regional Cauca;

Que el señor RUBEN TOMAS AVILA ORDÓNEZ, en la presente Resolución y para los efectos del reconocimiento y pago de esta pensión de jubilación se denominará el peticionario;

Que el Artículo 10. de la Ley 33 de 1985, consagra que el empleado oficial que en su condición del tal, hubiere servido al Estado veinte (20) años continuos o discontinuos y hubiere llegado a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tiene derecho a que se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación;

Que el peticionario para demostrar el tiempo de servicios requerido, aportó al expediente la certificación respectiva, en donde consta que prestó sus servicios al Estado por intermedio del SFNA por un periodo de treinta (30) años, un (1) mes y veintium (21) días;

Que el peticionario, para demostrar el cumplimiento del requisito de la edad, aportó al expediente copia del Registro Eclesiástico de nacimiento, expedido por la Parroquia de San Agustín de Popayán, en donde consta que nació el siete (7) de marzo de 1936;

Que el peticionario demostró que no recibe ninguna pensión o cualquier otra asignación de Tesoro Público, según consta en la certificación que para el efecto expidió la Caja Nacional de Previsión Social;

Que el Artículo 10. de la Ley 33 de 1985, prevé que el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación, es equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes a la Entidad de previsión, durante el último año de servicios, sin embargo como el SENA contempla otros factores que son de índole especial para esta Entidad, se toman en cuenta los contemplados en el Artículo 45o. del Decreto Ley 1045 de 1978;

Que el salario promedio devengado por el peticionario durante el último año de servicios es de SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/OTE. (\$604.082.33), teniendo como base para su determinación los siguientes factores:



RESOLUCION N° 1930 DE 1992

2

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación

Sueldos	\$3.324.592.00
Bonificación por Servicios Prestados	\$ 100.499.00
Subsidio de Alimentación	\$ 151.004.00
Prima de Servicios	\$ 492.419.00
Prima de Navidad	\$ 518.607.00
Viáticos (184 días)	\$2.442.829.00
Prima de Vacaciones	\$ 219.038.00

TOTAL	\$7.248.988.00
	=====

Que en consecuencia, el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación que se debe reconocer y pagar al peticionario es la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$453.062.00);

Que el peticionario acreditó el retiro del servicio oficial mediante copia auténtica de la Resolución No.0695 del 21 de octubre de 1992, a partir del primero (1o.) de diciembre de 1992;

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 8 de abril de 1988, con ponencias de los Magistrados doctores Luis Alberto Medina y Jairo Maya Betancurt, acogió íntegramente el concepto del Ministerio Público, en el sentido de que la pensión de vejez regulada por el ISS, y la pensión de jubilación constituyen, en el fondo, una "misma prestación social aunque con diferente denominación";

Que el concepto aludido en el considerando anterior, fundamento de las citadas sentencias, en otro de sus partes expresa: "En esas condiciones, la Entidad patronal, es decir, el ente público (SENA) que afilió su personal al ISS, debe "asumir" el reconocimiento y pago "transitorio" de la obligación prestacional (pensión de jubilación) hasta cuando se cumplan los requisitos condiciones que contempla la Ley respecto de los seguros que ofrece el ISS y para que éste, ahora si en forma definitiva asuma la carga prestacional concreta (pensión de jubilación) frente a su afiliado";

Que la Entidad de Previsión Social elegida por el SENA para afiliar a sus funcionarios es el Instituto de Seguros Sociales;

Que el SENA en defensa de su patrimonio, se reserva el derecho a solicitar de oficio al I.S.S. el reconocimiento y pago de la pensión a que tuviere derecho el señor RUBEN TOMAS AVILA ORDÓÑEZ afiliado a esa Entidad por cuenta del SENA desde el 7 de octubre de 1968 con el número 150001865;

Que el SENA fue la única Entidad oficial empleadora y como tal le corresponde la obligación de reconocer y ordenar el pago de esta pensión de jubilación, mientras el peticionario reuna los requisitos establecidos por el ISS, para que de esa fecha en adelante, esta Entidad asuma total o parcialmente el pago de esta prestación social;

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría.



RESOLUCION No 1930 DE 1992

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCIMIENTO Y PAGO: Reconocer y ordenar el pago a favor del señor RUBEN TOMAS AVILA ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.428.596 expedida en Popayán, una pensión mensual vitalicia de jubilación, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$453.062.00) la cual se pagará a partir del primero (1o.) de diciembre de 1992;

ARTICULO SEGUNDO: RESERVA: El SENA se reserva el derecho a cubrir parcial o totalmente, el valor de esta pensión, con el valor de la que por el mismo concepto le reconozca el ISS, fecha a partir de la cual sólo se pagará la diferencia si la hay entre el valor a que tenga derecho y el reconocido por la Entidad de Previsión Social;

ARTICULO TERCERO: AUTORIZACION: El Servicio Nacional de Aprendizaje queda expresamente autorizado por el peticionario, para que llenados los requisitos que exige el I.S.S., de oficio tramite ante dicha Entidad de Previsión el reconocimiento y pago de la pensión que le correspondiere como afiliado, así mismo el SENA por venir pagando el total de la pensión cobrará el retroactivo a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO: ENVIO DE COPIAS: Remitir copia de la presente Resolución, una vez se encuentre en firme, a la Caja Nacional de Previsión Social;

ARTICULO QUINTO: RECURSO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaria General, interpuesto por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto;

ARTICULO SEXTO: VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de la fecha en que se encuentre debidamente ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 27 NOV. 1992

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Copia (firmada) Orlando Giraldo González

SECRETARIO GENERAL

ORLANDO GIRALDO GONZALEZ
Secretario General

SENA

DIRECCION GENERAL

COPIA (ORIGINAL FIRMADO) Por: Melida Yepes Alzate

DIVISION RECURSOS HUMANOS
Asís

MELIDA YEPES ALZATE
Secretaria AD-HOC



RESOLUCION No 1930 DE 1992

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Posayan a los Diciembre 7 de 1992 notifiqué personalmente al interesado el contenido de la presente Resolución.

Se le entregó una copia y se le hizo saber que contra ella procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría General, el cual podrá ser interpuesto por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de esta diligencia.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

[Signature]
C.C. 1428596 DE Pop

[Signature]
C.C. 34531064 DE Pop

Ayda L.

RENUNCIO A TERMINOS DE EJECUTORIA. ACEPTAN?

[Signature]
C.C.No. 1428596 Pop

[Signature]
C.C.No. 34531064 Pop

Popayán, Diciembre 7 de 1992

Doctora
Mélida Yepes Alzate
Jefe División de Recursos Humanos
SENA - Dirección General.

Asunto: Sustitución de Pensión

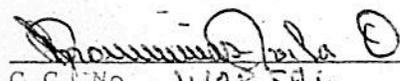
Apreciada doctora Mélida:

En atención a que por Resolución No. 1930 del 27 de Noviembre de 1992 esa Entidad me concedió una pensión de jubilación, muy comedidamente le solicito que a mi fallecimiento sea sustituida en forma automática e inmediata a mi cónyuge legítimo (a) señor (a) Nancy Esperanza Ordoñez Erazo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.533.212 de Popayán.

Esta solicitud la formulo con el fin de que se de aplicación a la Ley 44 de 1980. El original de esta comunicación reposará en mi expediente y la copia me será devuelta con la anotación de mi presentación personal, y que será utilizada por mi cónyuge o su apoderado cuando se vaya a ser efectivo este derecho.

Le agradezco la atención prestada a la presente.

Cordialmente,


C.C. No. 1428546 DE Pop

Aydeé L.

RUBEN AVILA

X

CONOCIMIENTO Y AUTENTICACION

-9 DIC. 1992

En Popayán a _____ ante mí, Ana Lucía Delgado López, Notaria Segunda de este Circuito, compareció Ruben Thomas Avila Ordóñez identificado con la Cédula No. 10128596 expedida en popoyan y manifestó que el contenido del documento es cierto y que la firma es suya. El compareciente firma ante mí e imprime su huella digital del dedo índice derecho. Doy fé.

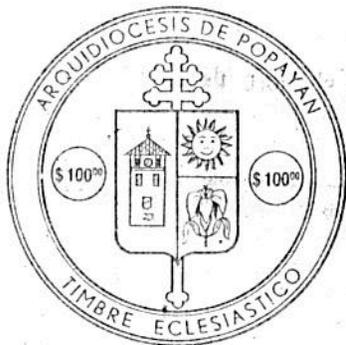
Ruben Thomas Avila Ordóñez



ANA LUCIA DELGADO LOPEZ
NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN



X



PARROQUIA DE SAN AGUSTIN

CERTIFICADO DE BAUTISMO

LIBRO. 31 FOLIO. 236

"= NANCI ESPERANZA ORDOÑEZ ERAZO.

En la iglesia parroquial de San Agustín de Popayán, a veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, fue bautizado solemnemente por el párroco, una niña con el nombre de NANCI ESPERANZA, nacida el treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, hija de Marina-Erazo y Rodrigo Ordóñez.-

Abuelos maternos: Filomena Erazo.

Padrinos: Emilia Córdoba de Muñoz.- Doy fe: Pbro. Mario Velasco T. Párroco.-

NOTA: Rodrigo Ordóñez, por escritura pública No. 1189 de 1966, de la - Not. de Pop. reconoció a su hija natural Nanci Esperanza Ordóñez Erazo.

Doy fe: M. Velasco Párroco.-

SIN NOTA MARGINAL DE MATRIMONIO.

Expedida en el desp. Parroquial de S. Agustín, el 30 de agosto de 1994.

Orlando Largo Saldarriaga
ORLANDO LARGO Saldarriaga Pbro.

Vic. Parroquial.-



ARQUIDIOCESIS DE POPAYAN

GOBIERNO ECLESIASTICO

Popayán, 31 AGO. 1994

Certificamos que la firma precedente del Sr. Pbro. *Orlando Largo S.*

actual *Vic. Párroco* es auténtica.

M. Velasco





PARROQUIA DE SAN AGUSTIN

CERTIFICADO DE BAUTISMO

LIBRO. 16 FOLIO. 410

"= RUBEN TOMAS AVILA ORDOÑEZ.=

En la iglesia parroquial de San Agustín de Popayán, a veintiocho de junio de mil novecientos treinta y seis, fue bautizado solemnemente por el Párroco, un niño con el nombre de RUBEN TOMAS, nacido el siete de marzo de mil novecientos treinta y seis, hijo legítimo de José Luis Avila y Josefina Ordóñez.-

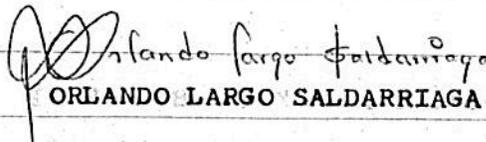
Abuelos paternos: Emilio Avila y Juliana Muñoz.

Abuelos maternos: Manuel Ordóñez y Praxedes Rodríguez.-

Padrinos: Gerardo Ordóñez y Panfilia de Rodríguez.- Doy fe: El Cura: J. Laureano Mosquera Pbro.-

NOTA: Contrajo matrimonio con Bárbara María de Dolores Holguín, el 19 de marzo de 1968, en Totoró. Doy fe: M. Velasco Párroco.-

Expedida en el desp. Parroquial de S. Agustín, el 30 de agosto de 1994.


ORLANDO LARGO SALDARRIAGA Pbro.

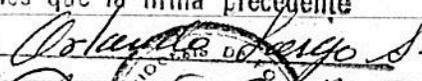
Vic. Parroquial.-



ARQUIDIOCESIS DE POPAYAN

GOBIERNO ECLESIASTICO

Popayán, 31 AGO. 1994

Certificamos que la firma precedente
del Sr. Pbro. 
actual 
es auténtica.



NU _____
SENA REGIONAL CAUCA
CODIGO _____

1995 FEB 17 17:20

Popayán, 15 de febrero de 1.995

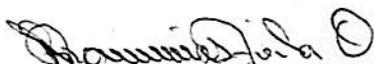
Doctora
ALEXANDRA QUINTERO
Profesional Recursos Humanos
SENA
Regional-Cauca

Estimada Doctora:

Adjunto le envío la documentación exigida para facilitar el procedimiento de Traspaso y Pago de la Sustitución de la Pensión, de acuerdo a la Ley 44 de diciembre 29 de 1.980 y según el Artículo 1º.

- Partidas de nacimiento de Rubén Tomás Avila Ordóñez y Nancy Esperanza Ordóñez Erazo.
- Registro Civil de Nacimiento de los menores Rubén Andrés, Ana María y Daniel Fernando Avila Ordóñez.
- Declaraciones extrajuicio donde se declara que la señora Nancy Esperanza Ordóñez Erazo, es mi compañera permanente.

Atentamente,


RUBEN TOMAS AVILA ORDOÑEZ
C.C.No.1'428.596 de Popayán

002
44.

X

Lugar y Fecha Popayán, 15 de febrero de 1.995

Señor
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Ciudad

REF.: SOLICITUD DE TRASPASO DE PENSION LEY 44 DE 1980

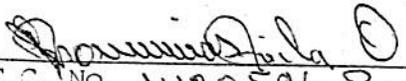
RUBEN TOMAS AVILA ORDOÑEZ mayor de edad y vecino de Popayán

identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho consagrado en artículo 10. de la Ley 44 de 1.980, por medio del presente designo a :

NOMBRE	IDENTIFICACION	CALIDAD
<u>NANCY ESPERANZA ORDOÑEZ ERAZO</u>	<u>34'533.212</u>	<u>Compañera</u>
<u>RUBEN ANDRES AVILA ORDOÑEZ</u>	<u>780130-09502</u>	<u>Hijo</u>
<u>ANA MARIA AVILA ORDOÑEZ</u>	<u>791113-00432</u>	<u>Hija</u>
<u>DANIEL FERNANDO AVILA ORDOÑEZ</u>	<u>830525-08064</u>	<u>Hijo</u>

Para que en caso de mi muerte sea (n) beneficiario (s) de la pensión de _____
Jubilación que actualmente estoy gozando, según resolución No. _____
1930 de 1.992.

Atentamente,


C.C. No. 1428596 Pop.

DIRECCION Carrera 16 No.20N-39 Urb.La Villa

TELEFONO 235319





RESOLUCIÓN No. 956 DE 1996

Por la cual se liquida, reconoce y ordena el pago de una diferencia pensional

El Secretario General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de sus facultades legales y especialmente de las delegadas mediante Resolución 1204 de 1995, y

CONSIDERANDO

*Que mediante Resolución No. 1930 del 27 de noviembre de 1992, se reconoció pensión vitalicia de jubilación al señor **RUBÉN TOMÁS ÁVILA ORDOÑEZ**, con cédula de ciudadanía N° 1.428.596 expedida en Popayán por valor de cuatrocientos cincuenta y tres mil sesenta y dos pesos m/cte. (\$453.062,00) mensuales a partir del primero (1°) de diciembre 1992, prestación que está recibiendo por intermedio de la Regional Cauca.*

Que el SENA tiene afiliados a sus empleados al Instituto de Seguros Sociales para que asuma el pago de las prestaciones sociales, entre otras las de invalidez, accidente de trabajo, enfermedad profesional, pensión de jubilación o vejez.

Que el Honorable Consejo de Estado, en concepto No.1828 del 18 de marzo de 1983, considera que "si la pensión de vejez de un empleado público afiliado al ISS es de cuantía inferior al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, tiene derecho a que el establecimiento público en el cual prestó sus servicios le reconozca la diferencia, porque la afiliación al ISS no implica disminución de la cuantía de la pensión que la Ley reconoce a todos los empleados Administrativos Nacionales, sin excepción alguna, con mayor razón si se considera que el Decreto Ley 1650 de 1977 se limitó a mantener la afiliación de los empleados al ISS, sin prescribir ninguna excepción. Por otra parte, los artículos 5o. y 44 del Decreto Ley 1045 de 1978 inequívocamente prescriben que los Empleados Administrativos Nacionales, en ellos comprendidos los de establecimientos públicos tienen derecho a percibir pensión de jubilación en la forma dispuesta por el Artículo 27 del Decreto Ley 3135 de 1968;

Que en el artículo segundo de la Resolución 1930 de 1992, se dejó previsto que el "SENA se reserva el derecho a cubrir parcial o totalmente, el valor de esta pensión, con el valor de la que por el mismo concepto le reconozca el ISS, fecha a partir de la cual sólo se pagará la diferencia si la hay entre el valor al cual tenga derecho y el reconocido por la Entidad de previsión".

*Que el Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución No. 005940 del 17 de septiembre de 1996, reconoció pensión por vejez al señor **RUBÉN TOMÁS ÁVILA ORDOÑEZ**, por la suma de quinientos veintisiete mil doscientos sesenta y un pesos m/cte. (\$527.261,00) mensuales a partir del siete (7) de marzo de 1996.*

COPIA



RESOLUCIÓN No. 0956 DE 1996

Por la cual se liquida, reconoce y ordena el pago de una diferencia pensional

*Que para la fecha a partir de la cual el ISS reconoció la pensión de vejez al señor **RUBÉN TOMÁS ÁVILA ORDOÑEZ**, el SENA le estaba pagando la suma de un millón cuatro mil quinientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$1.004.553,00) mensuales, en cumplimiento de las disposiciones que regulan el reajuste pensional.*

Que obrando de conformidad con el referido concepto 1828, es procedente deducir de la pensión reconocida por el SENA, el monto de la que a partir del siete (7) de marzo de 1996, le reconoció el ISS quedando a cargo del SENA la diferencia, que en este caso asciende a la suma de cuatrocientos setenta y siete mil doscientos noventa y dos pesos m/cte. (\$477.292,00) mensuales en dicho año.

Que obrando en concordancia con lo expuesto, esta Secretaría,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: *A partir del siete (7) de marzo de 1996, reconocer y ordenar pagar al señor **RUBÉN TOMÁS ÁVILA ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.428.596, expedida en Popayán, la suma de cuatrocientos setenta y siete mil doscientos noventa y dos pesos m/cte. (\$477.292,00), correspondiente a la diferencia habida entre el valor de la pensión al que como empleado oficial le correspondía y el reconocido por el ISS.*

PARÁGRAFO: *Para la fecha en que el ISS le reconoció la pensión de vejez al señor **RUBÉN TOMÁS ÁVILA ORDOÑEZ**, el total de la pensión se distribuye de la siguiente manera:*

<i>Instituto de Seguros Sociales - ISS</i>	<i>\$ 527.261,00</i>	<i>→ (641.308)</i>
<i>Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA</i>	<i>\$ 477.292,00</i>	<i>→ (530.530)</i>
<i>Valor total de la pensión</i>	<i>\$1.004.553,00</i>	

ARTÍCULO SEGUNDO: RECURSO: *Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario General, el cual se podrá interponer por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto.*

COPIA



RESOLUCIÓN No. 0956 DE 1996

*Por la cual se liquida, reconoce y ordena el pago
de una diferencia pensional*

ARTICULO TERCERO: *VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12 NOV. 1996

Dada en Santafé de Bogotá, a los

Copia (original firmado) Armando Calderon Loaiza

ARMANDO CALDERÓN LOAIZA
Secretario General

(ORIGINAL FIRMADO) Tulia María Avendaño Segura

TULIA MARÍA AVENDAÑO SEGURA
Jefe División Recursos Humanos

Eduán R. J.

COPIA



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de POPAYAN, a 29 NOV. 1996, notifiqué personalmente al señor **RUBÉN TOMÁS ÁVILA ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.428.596 expedida en Popayán, la Resolución No. 0956 del 12 de noviembre de 1996, emanada de la Secretaría General, por la cual se reconoce y ordena el pago de una diferencia pensional.

Se le enteró del contenido de la providencia, se le entregó copia de la misma y se le hizo saber que contra ella procede el recurso de reposición ante el Secretario General, el cual podrá interponer por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación.


EL NOTIFICADO

C.C. 1428596 Pop


EL NOTIFICADOR

C.C. 251064206

Eivian R.





Regional Cauca

EL PROFESIONAL DE RECURSOS HUMANOS (E)
2002-00455

Popayán, 5 de agosto de 1997

HACE CONSTAR

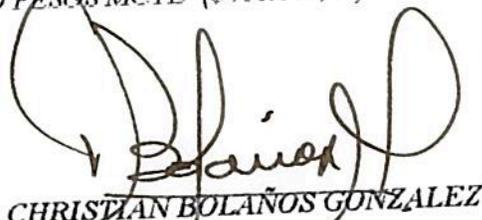
Que revisada la hoja de vida del señor RUBEN TOMAS ÁVILA ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.428.596 de Popayán, actualmente pensionado por el SENA Regional del Cauca, se constata entre sus documentos que según la Resolución No. 005940 de 1996 expedida por el Instituto de Seguros Sociales de Bogotá se le reconoció la pensión por vejez a partir de marzo de 1996.

Que la citada pensión es compartida con el SENA y que ISS al cancelarle su cuota le deduce lo correspondiente a salud de acuerdo, con las disposiciones vigentes al respecto.

Que al atender petición del pensionado, se revisó y constató que se le han deducido, sin corresponderle, los siguientes valores por salud:

MESES	VALOR
Marzo 1997	\$40.182,00
Abril	40.182,00
Mayo	40.182,00
Junio	40.182,00
Julio	40.182,00
Agosto	40.182,00
Septiembre	40.182,00
Octubre	40.182,00
Noviembre	40.182,00
Diciembre	48.874,00
Enero 1997	19.092,00
Febrero	19.092,00
Marzo	19.092,00
TOTAL	\$488.878,00

Que es procedente la petición del señor RUBEN TOMAS ÁVILA ORDOÑEZ, razón por la cual se le debe reintegrar la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$488.878,00).


CHRISTIAN BOLAÑOS GONZALEZ

Olga Liliana L.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



Popayán, 17 de noviembre de 2015

SENA - REGIONAL CAUCA
Radicacion Recibida
No: 1-2015-002212
17/11/2015 03:06:19 P.M.
Destinatario: 191040

Ingeniero
ARIEL PABÓN BURBANO
Coordinador Grupo Mixto Administrativo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
SENA - REGIONAL CAUCA
Popayán

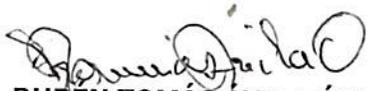
Asunto: Acumulados y certificación.

Atento saludo.

Con el fin de aportarlos como pruebas en solicitud de reliquidación pensional ante la Secretaría General del **SENA**, comedidamente le solicito el favor de ordenar se me expidan los siguientes documentos:

1. Certificación sobre la totalidad de factores de salario devengados durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1991 al 30 de noviembre de 1992, o sea de mi último año de servicios, los cuales sirvieron de base para la expedición de la Resolución No. 1930 del 27 de noviembre de 1992 a través de la cual la Secretaría General del **SENA** me reconoció la Pensión de Jubilación a partir del 1 de diciembre de 1992.
2. Certificación sobre las primas proporcionales liquidadas y pagadas a 30 de noviembre de 1992 debido a mi retiro laboral a partir del 1 de diciembre de 1992.
3. Se me suministre una fotocopia del formato oficial del **SENA** que contiene la liquidación, reconocimiento, ordenación del pago y comprobante de pago correspondiente a las **CESANTÍAS DEFINITIVAS** que la entidad me hizo efectivas al retirarme de la entidad para disfrutar la Pensión de Jubilación reconocida por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

Le agradezco su amable atención.



RUBÉN TOMÁS ÁVILA ÓRDOÑEZ
C.C.1.428.596 de Popayán
Pensionado **SENA** Regional Cauca
Carrera 16 No. 20N-39, Urbanización La Villa - Popayán





19-1040

Popayán

No: 2-2015-002861
27/11/2015 05:42:31 P.M.

Señor
Ruben Tomas Ávila Ordoñez
SENA Pensionado
Carrera 16 N° 20 N 39
Urbanización la Villa
Popayán Cauca

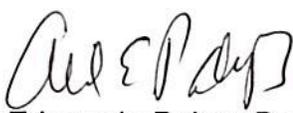
Asunto: Remisión Certificación

Cordialmente y en atención la solicitud radicada con N° 1-2015-002212 de fecha 17 de Noviembre de 2015, me permito remitir los siguientes documentos los cuales relaciono a continuación:

1. Certificación de devengados N° 480 de fecha 25 de Noviembre de 2015, por medio de la cual se relacionan los pagos por el periodo comprendido entre el 01 de Diciembre de 1991 a 30 de Noviembre de 1992.
2. Certificación N° 483 de fecha 27 de Noviembre de 2015, por medio de la cual se relaciona las primas proporcionales liquidadas a 30 de Noviembre de 1992.
3. Copia de la liquidación y pago de cesantías N° 352 de fecha 25 de Marzo de 1993, por medio de la cual se describe el valor de \$ 1.060.527 sus cesantías definitivas pagadas.

Agradezco su amable atención

Atentamente,


Ariel Edmundo Pabon Burbano
Coordinador Grupo Administrativo

Proyectó: Sandra Realpe 

Revisó: Milton Diaz 



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



Certificado No.
GP-CER339681

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional Cauca

Despacho de Dirección Calle 4 No. 2-80 Tels: 8244372 Centro Comercio y Servicios: 8244303
Sede Alto de Cauca Carrera 9 N° 71 N 60 CentroTeleinformatica y Producción Industrial: 8247679
Centro Agropecuario: 8247678

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V02





Certificación N°483

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE APOYO ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
REGIONAL CAUCA

CERTIFICA:

Que el señor RUBEN TOMAS AVILA ORDOÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.428.596 de Popayán (Cauca), prestó sus servicios a esta Entidad con Nombramiento a término Indefinido, desde el 09 de Octubre de 1962 hasta el 30 de Noviembre de 1992, desempeñándose en su último cargo como Jefe Grado 01 (Supervisor) del Centro Caisa de la Regional Cauca.

Que a partir del 01 de Diciembre de 1992 se encuentra con pensión de jubilación.

Que según comprobante de pago 2262 de fecha 13 de Noviembre de 1992, se le cancelo la suma de \$775.031, por concepto de prima de Navidad y Prima de servicios, discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Prima de Navidad	\$518.607
Prima de Servicios de Diciembre	\$256.424
Valor total	\$775.031

Para constancia se firma en Popayán a los 27 días del mes de Noviembre de 2015.

ARIEL EDMUNDO PABON BURBANO

Proyecto: Sandra Realpe
Reviso: Milton Diaz

Técnicamente, somos mejores

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS
Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

POPAYAN Calle 4 No. 2-80 Tels.: Dirección 8244372 Centro Industrial: 8247679 Centro Agropecuario: 8247678 Centro Comercio: 8244303





Regional Cauca

Certificación N° 480

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE APOYO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL SENA REGIONAL CAUCA
CERTIFICA QUE:

El señor Ruben Tomas Avila Ordoñez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.428.596 de Popayán, prestó sus servicios a esta Entidad como empleado público, con Nombramiento a término indefinido desde el 09 de Octubre de 1962 hasta 30 de Noviembre de 1992, desempeñándose en su último cargo como Jefe Grado 01 del Centro Caisa del SENA Regional Cauca.

De acuerdo con la información que reposa en los archivos de la Entidad, al señor Avila Ordoñez se le liquidaron a través de nomina los valores que se detallan a continuación por el periodo comprendido entre Diciembre de 1991 a Noviembre de 1992:

DEVENGADOS DIC/91 A NOV/92	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	TOTAL
SUELDO MENSUAL	166.053,33	113.225,00	226.450,00	287.138,00	287.138,00	287.138,00	287.138,00	287.139,00	287.139,00	287.139,00	287.139,00	277.567,70	3.080.414,03
SUELDO MENSUAL RETRO	0,00	0,00	0,00	91.032,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5,50	0,00	0,00	0,00	91.037,50
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	7.585,60	5.172,00	10.344,00	13.038,00	13.038,00	13.038,00	13.038,00	13.038,00	13.038,00	13.038,00	13.038,00	130.038,00	257.443,60
SUBSIDIO DE ALIMENTACION RETRO	0,00	0,00	0,00	4.041,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.041,00
BONIFICACIONES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	100.498,65	0,00	100.498,65
PRIMA DE JUNIO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	194.744,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	194.744,56
SUELDO POR VACACIONES RETRO	0,00	0,00	0,00	31.691,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	31.691,00
PRIMA DE SERVICIOS DE DICIEMBRE	247.502,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,50	0,00	0,00	0,00	247.503,05
PRIMA NAVIDAD	418.213,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	418.213,53
PRIMA DE VACACIONES	219.038,39	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	219.038,39
SUELDO POR VACACIONES	335.858,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,50	0,00	0,00	0,00	335.859,36
BONIFICACION RECREACION	15.096,66	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.096,66
TOTAL DEVENGADOS	1.409.358,92	118.397,00	236.794,00	426.940,00	300.176,00	300.176,00	494.920,56	300.177,00	300.183,50	300.177,00	400.675,65	407.605,70	4.995.581,33

Se expide en Popayán, a los 25 días del mes de Noviembre de 2015, para tramites administrativos.

ARIEL EDMUNDO PABON BURBANO

Revisó: Milton Diaz
Elaboró: Sandra Realpe

POPAYAN Calle 4 N 2-80 Dirección 8244372 Centro Teleinformatica y Produccion Industrial: 8247679 Centro Agropecuario: 8247678 Centro Comercio:244303

SENA - REGIONAL CAUCA
Radicación Recibida
No: 1-2016-000996
09/06/2016 03:10:07 P.M.
Destinatario: 191010

D. Roberto Hugo

Popayán, 8 de junio de 2016

Ingeniero
HERNANDO RAMÍREZ
Director Regional
Servicio Nacional de Aprendizaje
SENA – Regional Cauca

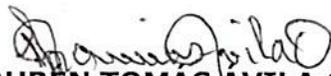
Asunto: Solicitud copia acto administrativo.

Atento saludo.

En consideración a que la Secretaría General del **SENA** no accedió a reliquidarme la Pensión de Jubilación por vía administrativa, comedidamente le manifiesto que he optado por hacerlo por vía contenciosa. En consecuencia, le solicito el favor de suministrarme una copia de la Resolución No. 0956 del 12 de noviembre del año 1996, expedida por la Secretaría General del **SENA**, a través de la cual la entidad declara pérdida de fuerza ejecutoria, señala el valor de una diferencia pensional y determina suma a restituir, al aplicar la compartibilidad de mi pensión entre el anterior **ISS** (hoy **COLPENSIONES**) y el **SENA**.

El documento mencionado, lo requiero para aportarlo como prueba dentro del proceso judicial.

Le agradezco su amable atención.



RUBÉN TOMÁS AVILA ORDÓÑEZ
Pensionado **SENA** Regional Cauca
C.C. No. 1.428.596 de Popayán (Cauca)
Carrera 16 No. 20N-39, Urbanización La Villa – Popayán





Regional Cauca

19 -1040

Popayán,

No: 2-2016-001515
14/06/2016 04:18:48 P.M.

Señor
Ruben Tomas Ávila Ordoñez
Pensionado SENA
Carrera 16 No. 20 N 39
Urbanización la Villa
Popayán - Cauca

Asunto: Remisión copia Resolución N° 0956

Cordial Saludo:

Teniendo en cuenta la solicitud radicada con N° 1-2016-000996 de fecha 09/06/2016, me permito remitir copia de la Resolución N° 0956 de fecha 12 de Noviembre de 1996, por medio de la cual se liquida, reconoce y ordena el pago de una diferencia pensional y acta de notificación de fecha del 29 de Noviembre de 1996.

Lo anterior, según la información que reposa en los archivos de la Entidad.

Agradezco su amable atención

Atentamente,


Milton Fabian Diaz Mosquera
Coordinador Grupo Administrativo Mixto

Anexo: (4) folios.

Proyectó: Sandra Realpe

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección Regional /Cauca

Calle 4 No. 2-80, Popayán- Cauca. - PBX (028) 8244372

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

GD-F-011 V02 Pág.



Certificado No
SC-CER339681



Certificado No
CO-SC-CER339681



Certificado No
GP-CER339688





19-1040

Popayán,

No: 2-2016-001461
09/06/2016 09:55:16 a.m.

Señor
Rubén Tomás Ávila
Carrera 16 No. 20N - 39
Barrio Urbanización La Villa
Popayán - Cauca

Asunto: Notificación: Incremento en valor
Pensionado: Rubén Tomás Ávila
Resolución: No. 1003 del 02/06/2016

Respetado Señor Rubén Tomás

De manera atenta le cito para que comparezca a estas instalaciones, ubicadas en la calle 4 No. 2 – 67 SENA – Regional Cauca, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta comunicación, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución No. 1003 del 02 de Junio de 2016 *“Por la cual se incrementa el valor del reajuste pensional en virtud de los Artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994”*.

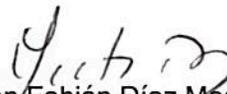
Esta notificación personal puede hacerse a usted, a la persona que usted autorice por escrito para notificarse, o a su apoderado; será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

También puede usted notificarse de esa Resolución por medio electrónico, siempre y cuando nos exprese por escrito su aceptación para ser notificado de esta manera, indicando la dirección de correo electrónico en la que recibirá la notificación.

Si pasados los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación no puede hacerse la notificación personal, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a su dirección, fax o correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso del recurso de reposición indicado en la Resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica o por aviso.

Cordialmente,


Milton Fabián Díaz Mosquera
Coordinador Grupo Administrativo

Copia: Dra. Edna Catalina Moreno Garzón (emorenog@sena.edu.co), Coordinadora Grupo de Pensiones –Dirección General.

Proyectó: dhuila@sena.edu.co 

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional Cauca

Sede Administrativa Calle 4 No. 2-80 y calle 4 No 2-67; Tels: Conmutador 8220122 Centro de Comercio: 8244303
Sede Alto de Cauca Avenida Panamericana Centro Industrial: 8247679 Centro Agropecuario: 8247678
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V02



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



Certificado No.
GP-CER339688





Dirección General

RESOLUCIÓN No.

1003

DE 2016

"Por la cual se incrementa el valor del reajuste pensional en virtud de los Artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994".

EL SECRETARIO GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución No. 02529 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1930 de 1992, esta Entidad le reconoció pensión de jubilación al señor **RUBEN TOMAS AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.428.596 de Popayán por valor de \$453.062, a partir del 1 de diciembre de 1992.

Que mediante Resolución No. 5940 del 17 de septiembre de 1996 el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez al señor **RUBEN TOMAS AVILA** a partir del 7 de marzo de 1996 en cuantía de \$527.261, por lo que el SENA estableció la comparabilidad pensional y señaló la diferencia pensional a cargo de esta Entidad.

Que en relación con el reajuste de la pensión por el incremento de las cotizaciones para salud ordenado por la Ley 100 de 1993, las normas aplicables señalan lo siguiente:

Artículo 143 de la Ley 100 de 1993: **"Reajuste pensional para los actuales pensionados. A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley.**

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su periodo de vinculación laboral. // ..."

Artículo 42 del Decreto 692 de 1994: **"Reajuste pensional por incremento de aportes en salud. A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieren causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.**

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar."

De conformidad con estas normas, quienes estuvieran pensionados o hubieren causado el derecho a la pensión con anterioridad al 1° de enero de 1994, tienen derecho a que la entidad pagadora de la pensión le pague el reajuste por el incremento en los aportes en salud, correspondiente al 8,04 %.

Que con motivo del estudio de constitucionalidad del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 efectuado en la sentencia C-111 del 21 de marzo de 1996, la Corte Constitucional señaló:

"La corte estima que en el caso que se examina con el inciso 1° de la norma acusada, se trata de compensar a los pensionados con anterioridad al 1° de enero de 1994, a quienes se les hubiere reconocido la pensión, en el sentido de otorgarles un reajuste que sea equivalente al incremento de la cotización para la salud, que resulte de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y de las disposiciones legales que señalen el monto de la cotización".

Y
DT

GD-F-010 V01



Dirección General

RESOLUCIÓN No.

1003

DE 2016

"Por la cual se incrementa el valor del reajuste pensional en virtud de los Artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994".

La legalidad de este incremento fue analizado jurisprudencialmente en las sentencias de la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 24 de julio de 2007, con radicado No. 30470, reiterada en las proferidas el 3 de abril y el 13 de mayo de 2008 con radicados 31904 y 32742 y por la Corte Constitucional en sentencia C-126 del 2000, mediante la cual se declaró la exequibilidad del inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Al analizar el presente caso, evidenciamos que el señor **RUBEN TOMAS AVILA** causó el derecho a la pensión de jubilación, antes del 1° de enero de 1994, mientras que el derecho a la pensión de vejez la causó fue con posterioridad a esa fecha, por lo cual tiene derecho al reajuste pensional por salud, según lo establecido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994 sobre el valor total de la mesada pensional.

Frente a este tema la jurisprudencia ha sido clara en establecer la procedencia en el reconocimiento del ajuste pensional pretendido, es así como en casos específicos del SENA, como en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, la Sala de Descongestión Laboral, el 31 de enero de 2013 dentro del proceso ordinario laboral radicado con el No. 050013105017200900439, indicó:

*"Tal como quedo dicho renglones atrás el ISS procedió a otorgar al señor ..., la pensión de vejez en el año 2004, con efectos desde el año 2000; esto es con posterioridad al limite impuesto por el artículo 143 antes transcrito; luego ha de entenderse que para ese momento tal precepto no comprometía al instituto; de hay que el reajuste por salud, se tome en un **derecho adquirido** para el pensionado, materializado en una compensación a cargo de la entidad obligada a reconocer la diferencia, esto es, el SENA.*

Vale precisar que el derecho adquirido ninguna relación tiene con el momento en que el actor alcanzó los requisitos que dieron lugar a la compartibilidad pensional; toda vez que este último evento, debe tenerse como independiente, propio y exclusivamente a cargo del Instituto de Seguros Sociales, entidad que tal como lo hizo, debía considerar las normas vigentes al momento de liquidar la nueva mesada pensional circunstancia que en nada puede afectar el derecho que desde el 1 de enero de 1994, le concedió el legislador al demandante, de percibir en este caso un 8%, como reajuste de la pensión por el incremento en los aportes a salud.

(...)

Bajo ese entendido, esa diferencia de la pensión que quedó a cargo del SENA comprende en forma integral todos los beneficios de que disfrutaba el actor, y por tanto, no se limita al mayor valor en la cuantía de la mesada que para el año 2005 equivalía a; sino que debe hacerse extensiva al reajuste por salud en su totalidad".

Como se puede observar, casos como el presente han sido analizados por la jurisprudencia, en las que además de las ya citadas encontramos las sentencias como las proferidas por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, dentro de los radicados No. 18563 de 2002, 35016 del 1 de septiembre de 2009, recientemente la proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el 22 de febrero de 2013 dentro del proceso radicado con el número 00278 de 2012, las cuales han concluido que cuando el pensionado tenga derecho al "reajuste por salud", por haber causado la pensión de jubilación antes del 1° de enero de 1994, pero el ISS, hoy COLPENSIONES, no deba asumir legalmente el pago de ese reajuste por haber causado la pensión de vejez después de esa fecha, la entidad pagadora de la pensión de jubilación debe asumir el pago del reajuste sobre el valor total de la pensión, y no solo sobre el complemento pensional.

La Dirección Jurídica del SENA analizó el tema objeto de reclamación, y en pronunciamiento del 15 de diciembre de 2011 señaló lo siguiente para estos casos: *"De conformidad con lo anterior, se puede establecer que dicho reajuste determinado en el artículo 143 de la ley 100 y reglamentado por el artículo 42 del Decreto 692 de 2004 se debe hacer por una sola vez y así establecerlo en el aplicativo de nómina. Ahora bien, cuando se presenta el fenómeno de la compartibilidad de la pensión entre el ISS y el SENA, se debe tener*

GD-F-010 V01



Dirección General

RESOLUCIÓN No.

1003

DE 2016

"Por la cual se incrementa el valor del reajuste pensional en virtud de los Artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994".

en cuenta que el ingreso base será el reconocido por el SENA en el evento que resulte un mayor valor a pagar, es decir, el ISS le reconoce una pensión de menor valor y el SENA continuará pagando el mayor valor cuando lo hubiere. Por lo tanto, en el caso de la compartibilidad, para realizar la liquidación del 12% de aportes para la salud, se deberá tomar el valor total de la mesada –que es la real- y ser aplicada de esta forma en nómina; discriminándose el aporte en salud de acuerdo a la mesada pensional que reconozca cada entidad, es decir se debe tomar la mesada pensional como un todo, para efectos de su reajuste y para el descuento total de salud".

Por lo anterior, es procedente en el presente caso que el SENA le reconozca y pague el reajuste por salud sobre el valor total de la mesada pensional SENA.

Frente a la improcedencia del mencionado reajuste pensional por salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre, el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el 16 de diciembre de 1997 profirió el concepto No. 1064, en el siguiente sentido:

"Las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de la cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, por cuanto, de una parte, existe norma expresa que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y en relación con la del mes de junio la norma señala taxativamente que ésta equivale a una mensualidad adicional a su pensión, sin hablar de deducción como aporte para salud; de otra parte, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual mal podría efectuarse en las dos mesadas que percibe, tanto en junio como en diciembre, lo que equivaldría al veinticuatro (24%) por ciento para cada uno de estos meses. Como consecuencia de lo anterior, las mesadas adicionales de junio y de diciembre deben ser pagadas sin el reajuste mensual autorizado por el artículo 143 de la ley 100 de 1993, habida cuenta de que ese reajuste se estableció para compensar el aumento de la cotización en salud y al no estar obligado el pensionado a pagar con dichas mesadas ese aporte, tampoco tiene derecho a que se le reconozca el valor correspondiente al reajuste".

Que en relación con la prescripción de derechos pensionales, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

Que sobre la prescripción trienal de los derechos pensionales, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 6 de mayo de 2010 (Radicación número: 76001-23-21-000-2004-05527-02 (0504-09) señaló:

"Las mesadas pensionales, por tratarse de una prestación de carácter periódico, pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados –art. 136 del C.C.A-, vale decir, no opera la caducidad de la acción; sin embargo, si hay lugar a la prescripción del derecho a percibir las. En lo pertinente el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

En consonancia con la norma transcrita, los derechos o prestaciones que no son reconocidos por la entidad obligada a su pago pueden ser reclamados por el sujeto afectado desde el momento a partir del cual se hacen exigibles.

Como al actor se le reconoció la pensión de jubilación a partir del 16 de agosto de 1994 (fl. 3) y solicita el reajuste del ingreso base de liquidación mediante demanda presentada hasta el 16 de diciembre de 2004, resulta claro que ha operado la prescripción de las sumas adeudadas con anterioridad al 16 de diciembre de 2001, como así lo dispuso el Tribunal en debida forma en la parte resolutoria de su fallo".

GD-F-010 V01



Dirección General

RESOLUCIÓN No.

1003

DE 2016

"Por la cual se incrementa el valor del reajuste pensional en virtud de los Artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994".

En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Descongestión Laboral, en sentencia del 31 de enero del 2013, en un caso específico del SENA, al señalar:

"(...) Cuando el legislador señaló un término para ejercer la acción no lesionó con ello al trabajador o al afiliado o beneficiario o de la seguridad social, sino que se limitó a señalarle un tiempo prudencial dentro del cual podría entrar a reclamar las acreencias que consideraba debidas. El derecho del trabajador o del afiliado lo respeta la ley, pues simplemente se limita a señalar un término para el ejercicio de la acción, el cual se entiende como razonable para reclamar lo debido, porque de otra forma sería dejar latente en el tiempo o en forma indefinida la materialización de ese determinado derecho. Incluso, ni siquiera cuando se señala por el legislador una prescripción de corto tiempo puede pensarse que se violentan los derechos del trabajador, en la práctica lo que se busca con ello es apremiar la reclamación, porque el tema de que se trata afecta los derechos fundamentales de las personas. En consecuencia puede afirmarse que en realidad lo que prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho fundamental del trabajo o de la seguridad social".

Que mediante solicitud del 12 de mayo de 2016 radicada con el No. 1-2016-010412, el señor RUBEN TOMAS AVILA mediante apoderado reclamó expresamente el pago el reajuste pensional por aportes a salud. En consecuencia, como el reajuste en salud de las mesadas anteriores al 12 de mayo de 2013 ya prescribió, no será pagado.

De conformidad con todo lo anterior, es procedente reconocer y pagarle por nómina de pensionados del SENA el reajuste por salud sobre el valor total de la mesada pensional, en los siguientes valores y con el siguiente retroactivo, desde el 12 de mayo de 2013 hasta el 31 de junio de 2014, toda vez que a partir del 1° de julio de 2014 se le empezó a pagar el valor real del reajuste pensional solicitado, así:

A partir del	Valor complemento pagado	Valor art. 143 pagado	Mesada ISS - Colpensiones	Mesada total	Art. 143 que debió pagarse	Diferencia a favor	No. Mesadas	Retroactivo a favor
12. mayo.2013	1.708.230	137.342	1.887.068	3.595.298	289.062	151.720	7M, 18D	1.158.129
1°.enero.2014	1.741.370	140.906	1.923.677	3.665.047	294.670	154.664	6	927.984
Total retroactivo								2.086.113

El retroactivo de \$2.086.113 (correspondiente a la diferencia del reajuste por salud desde el 12 de mayo de 2013 al 31 de junio de 2014), será pagado en la nómina del mes de julio de 2016; respecto al valor real del "Reajuste salud 94", este se viene pagando desde el 1° de julio de 2014.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer como reajuste por salud al señor RUBEN TOMAS AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.428.596 de Popayán, a partir del 12 de mayo de 2013, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$289.062)**, correspondiente al 8.04% sobre el valor total de la mesada pensional para el año 2013, en virtud de lo establecido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994; Este valor continuará reajustándose de acuerdo con las normas legales.

PARÁGRAFO: Por efecto de la prescripción trienal prevista en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, aplicada a las mesadas anteriores a 12 de mayo de 2013, estas no son



Dirección General

RESOLUCIÓN No. **1003** DE 2016

"Por la cual se incrementa el valor del reajuste pensional en virtud de los Artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994".

susceptibles del reajuste pensional por aportes a salud; por consiguiente, dicho reajuste será pagado desde esa fecha y en adelante.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar pagar al señor RUBEN TOMAS AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.428.596 de Popayán, la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS (\$2.086.113), que resulta a su favor correspondiente a la diferencia del reajuste por salud desde el 12 de mayo de 2013 al 31 de junio de 2014. Esta suma se pagará por nómina de pensionados en el mes de julio de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución al SENA Regional Cauca y al Grupo de Administración de Salarios, para su conocimiento y trámite.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito ante esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el

02 JUN 2016

MILTON NUÑEZ PAZ
Secretario General

VoBo: *Or* Edna Catalina Moreno Garzón - Coordinadora Grupo de Pensiones
Reviso: Sandra Catalina Jimenez - Contratista Secretaria General
Proyectó: Rodrigo Hernando Tibaquirá Ramos - Contratista Pensiones

GD-F-010 V01



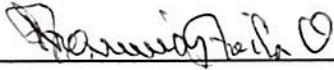
ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Popayán siendo las 11:00 a.m. del 15 de Junio de 2016, notifiqué a Rubén Tomás Ávila, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.428.596 expedida en Popayán, de la Resolución No. 1003 del 02 de Junio 2016, suscrita por la Secretaria General del SENA, "Por la cual se incrementa el valor del reajuste pensional en virtud de los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994".

Después de leerla se le entregó una copia de la mencionada Resolución, que se presume auténtica en virtud del artículo 25 del Decreto 19 de 2012, en cinco (5) folios, y se le informó que conforme a lo indicado en su artículo cuarto contra ese acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a la Secretaria General del SENA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

El Notificado

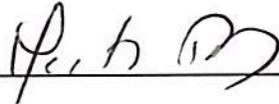
Firma:



Rubén Tomás Ávila
C. C. No. 1.428.596 de Popayán

El Notificador:

Firma:



Milton Fabian Díaz Mosquera
C. C. No. 76.321.456
Coordinación Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional Cauca

Sede Administrativa Calle 4 No. 2-80 y calle 4 No 2-67; Tels: Conmutador 8220122 Centro de Comercio: 8244303
Sede Alto de Cauca Avenida Panamericana Centro Industrial: 8247679 Centro Agropecuario: 8247678
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V01

